PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA.

BOLETÍN Nº 16.079-02

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	PROYECTO DE LEY: "Título I. Disposiciones generales Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas de uso de la fuerza como acto legítimo de autoridad para el resguardo del orden público y la seguridad pública interior, regulando los principios, condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza y de las armas menos letales y letales.
	Artículo 2°.- Personal sujeto a esta ley. Quedarán sometidos a esta ley el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, cuando sean llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución Política de la República y la ley.
	Artículo 3° - Ámbito de aplicación. Los preceptos contenidos en la presente ley se aplicarán a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	cumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución Política de la República y la ley. Respecto de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, las disposiciones de la presente ley se aplicarán tratándose de los estados de excepción de catástrofe y emergencia, protección de la infraestructura crítica, resguardo de áreas de las zonas fronterizas, actos electorales y plebiscitarios, ante ataques contra unidades, vehículos, naves, aeronaves o recintos militares y toda otra que establezca la Constitución Política de la República y la ley. Las disposiciones de esta ley no se aplicarán en los supuestos de estado de sitio y de asamblea, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República.
	Artículo 4°.- Regla de interpretación. La presente ley se interpretará en el marco de los deberes constitucionales asignados al personal sujeto a esta, con pleno respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, considerando que la potencial fuerza empleada por el personal policial o militar puede ser superior al grado de resistencia o agresión al que se enfrenten.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 5°.- Definiciones. Se entenderá por: 1) Uso de la fuerza: corresponde al empleo legítimo por parte del personal policial o militar, en su caso, de su potencialidad y capacidad coercitiva como organismos encargados de hacer cumplir la ley. 2) Reglas de uso de la fuerza: disposiciones legales que autorizan un acto legítimo de autoridad, en conformidad a los principios, condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza, y de las armas letales y menos letales. 3) Legítima defensa: eximente de responsabilidad establecida en favor del personal sujeto a esta ley si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que razonablemente pueda considerarse que afectará de manera grave su integridad física o su vida o la de un tercero, empleando armas o cualquier otro medio de defensa. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias contempladas en los números 4° y 6° del artículo 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar, cuando este realice las funciones previstas en esta ley; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado. Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar. Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si estas demuestran que no había necesidad racional

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados. De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del artículo 10 del Código Penal. 4) Cumplimiento del deber: eximente de responsabilidad del personal sujeto a esta ley, cuando su actuar se ajusta al mandato recibido, en conformidad a la legalidad vigente, así como a las reglas que fija la presente ley. 5) Fuerza menos letal: aquella que se ejerce a través de armas, municiones y medios que puedan ser utilizados en contra de personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, pueden causar lesiones, pero tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves. 6) Fuerza letal: Aquella que se ejerce a través de armas, municiones y medios que puedan ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo mayor de causar la muerte o lesiones graves.
	Artículo 6°.- Principios. El personal sujeto a esta ley deberá ajustar su actuación en el empleo de la fuerza a los siguientes principios: 1) Principio de legalidad: toda acción que se realice debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, de la ley, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Chile y que se encuentren vigentes, y de conformidad a las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley. 2) Principio de necesidad: solo se empleará la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del mandato recibido. Antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, el personal utilizará, en la medida de lo posible, otros medios que resulten eficaces para garantizar el logro del mandato recibido. 3) Principio de proporcionalidad: aquel que concurre cuando la fuerza se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al grado de cooperación, resistencia o de agresión que se enfrente. Se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos y el nivel de fuerza empleada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten. La proporcionalidad, en ningún caso, implica una equivalencia material, comprendiendo que el tipo y nivel de fuerza empleada, pueden siempre asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros. 4) Principio de gradualidad: siempre que la situación operativa lo permita, se deberán realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación a través de la comunicación,

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	persuasión, negociación, disuasión y empleo de fuerza menos letal y, en última instancia, fuerza letal. El empleo de la fuerza puede aumentar o disminuir en atención a los grados de cooperación, resistencia o agresión al que se enfrente el personal. 5) Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por esta ley generará las responsabilidades individuales por las acciones u omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de la autoridad o jefes respectivos. 6) Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, es decir, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar y contexto de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad o equivalencia de los medios empleados.
	Título II. Reglas del uso de la fuerza Artículo 7°.- Grados de cooperación, resistencia o agresión. Los grados de cooperación, resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas, en su caso, son los siguientes, los que pueden o no presentarse simultáneamente y no necesariamente tienen un orden secuencial: 1) Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal policial o militar por parte de una persona o un grupo de personas.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	2) Resistencia pasiva: acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por el personal policial o militar, según corresponda. 3) Resistencia activa: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, para negarse a obedecer órdenes legitimas comunicadas por el personal policial o militar, según corresponda. 4) Agresión activa: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, que sin tener las características de potencial letalidad, podría causar lesiones leves o menos graves en la integridad física del personal o de terceros. 5) Agresión activa potencialmente letal: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, que podría causar lesiones graves o la muerte, ya sea del personal o de terceros. Asimismo, se considerarán los grados de cooperación, resistencia o agresión expuestos, para determinar el uso de la fuerza cuando exista afectación, daños o amenaza de estos, respecto de bienes calificados como infraestructura crítica por la autoridad competente.
	Artículo 8°.- Empleo de la fuerza. El procedimiento para aplicar las reglas siguientes no consiste en una necesaria escala lineal e inevitablemente ascendente, de modo que el empleo de la fuerza puede comenzar en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, tales como, el grado de cooperación, resistencia

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	o agresión; la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación; la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos; la magnitud de la agresión; la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva; las características de su comportamiento ya conocidas; la posesión o no de armas o instrumentos para agredir; la resistencia u oposición que presenten, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia u agresión. En conformidad a los criterios precedentes, el procedimiento se regirá por las siguientes reglas: Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. Asimismo, se podrán desplegar medios terrestres, marítimos, aéreos y espaciales para fines de información, comunicación y reconocimiento. Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación. Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenas, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales. Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armas de fuego, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares. Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro. Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogueo. Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar. Regla N° 9. Uso de arma de fuego, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. El personal policial o militar podrá emplear armas de fuego contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 9°.- Empleo de la fuerza para la protección de la infraestructura crítica. Para la protección de la infraestructura crítica, el personal policial y militar preferirá en su uso hasta la regla N° 7, contenida en el artículo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, se preferirá el uso de la regla N° 8 del mencionado artículo, si, además de la protección a la infraestructura crítica, se requiera evitar o repeler un peligro grave e inminente a la vida o integridad física del personal o de terceros. Asimismo, podrá utilizar la regla N° 9 del citado artículo, si, además de la protección a la infraestructura crítica, el personal policial o militar se enfrentare con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otros medios que en su uso esperado o razonablemente previsto, tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Con todo, tratándose de la protección de la infraestructura crítica, se podrá, mediante el decreto correspondiente, determinar aquella infraestructura en la cual se autoriza el uso de escopetas con munición antidisturbios o armas de fuego, cuando exista un peligro grave o inminente a su respecto, que afecte sus instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 10.- Protocolos operativos. Las autoridades competentes, de acuerdo a la ley orgánica constitucional respectiva, formularán, previo informe de las instituciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad según corresponda, los reglamentos que contengan los protocolos operativos, de acuerdo a los medios y capacidades con que cuentan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas. Tales protocolos, en ningún caso, alterarán o modificarán las reglas, principios y condiciones establecidas en la presente ley. La infracción de los protocolos señalados precedentemente, generará las responsabilidades administrativas que correspondan.
	Artículo 11.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas podrán enviar informes semestrales al Ministerio respectivo, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de dichos Ministerios de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas. Asimismo, podrán informar los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Artículo 12.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la vida o la integridad física de las personas.
	Artículo 13.- Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.
	Título III. Disposiciones finales Artículo 14.- Presunciones. Se presume que concurre la circunstancias eximente del cumplimiento del deber, prevista en el artículo 10 número 10° del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
	Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 números 4° y 6° del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros. No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo.
	Artículo 15.- Formación y capacitaciones. El personal sujeto a esta ley deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de estos principios.
	Artículo 16.- Equipamiento. El personal policial y militar deberá contar con el equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física, o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen en cumplimiento a la presente ley. A través de los Ministerios respectivos, se deberán levantar las necesidades de equipamiento requeridas.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
CÓDIGO PROCESAL PENAL **TÍTULO V** **MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES** **PÁRRAFO 3°** (artículos 125 a 138)	
Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada. Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación. No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26. **(-)**	Artículo 17.- Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal, a continuación punto que sigue al guarismo “26”, lo siguiente: “Asimismo, podrá ser detenido quien hubiere cometido la falta contemplada en el artículo 495 número 1° del Código Penal, cuando hubiere transgredido la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada, salida o tránsito en las zonas delimitadas para la protección de la infraestructura crítica, el resguardo fronterizo o en los estados de excepción constitucional de emergencia o catástrofe.”.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte. El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.	